

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **KAROLINA MIRANDA RUBIO NAGLORIN**, y el escrito que antecede, solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2018-00084-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allega memorial a través del cual solicita la suspensión del proceso, ignorando que dicha petición ya había sido negada a través del Auto Interlocutorio N° 1054 del 29 de mayo de 2023, por cuanto el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto la parte actora a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1054 del 29 de mayo de 2023, a través del cual se negó la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c83a2978e533063ab13680eb246312e32d32bbbaeb1bba2e482742bfe507a**

Documento generado en 25/09/2023 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **YAZMIN JOHANA GARZÓN ALVARADO**, con solicitud del acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2019-00189-00

Jamundí Valle, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme al escrito que antecede, se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro, actuando a través de la apoderada judicial Danyela Reyes González, solicita se le tenga como acreedor hipotecario del presente proceso. No obstante, la señora Reyes no demuestra su calidad para actuar a nombre del Fondo Nacional del Ahorro, por cuanto no aporto escrito de poder.

Así las cosas, previo a decidirse de fondo respecto a la solicitud del acreedor hipotecario, este Despacho estima pertinente requerir a la parte actora para que acredite la calidad de la abogada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que acredite la calidad de la señora Reyes para actuar a nombre del Fondo Nacional del Ahorro, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdcfacc2f5c51091118ec0f3e77827925114cfb7322451fbfec1158ab0e16f7**

Documento generado en 25/09/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **SOCIEDAD INVERSIONES RAMOS & CIA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROSA LUZ FIALLO HERNÁNDEZ**, contra **ELIECER MONTENEGRO CARACAS y MARIA ESTHELA GUAZA SANDOVAL**; y escrito que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2019-00211-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del cual informa registro de embargo por impuestos municipales de la Alcaldía de Jamundí, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-745212, objeto del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora lo anterior, para lo que a bien considere.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONER en conocimiento de la parte el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3205fb57632d99b2fe0bc4d7a8e1d6329c53df02ee77fd6df0160abb035c7011**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, en contra de **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**, con solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2021/00533
INTERLOCUTORIO No. 1961
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso se tiene que la demanda presentada por el banco SCOTIABANK COLPATRIA cumple con los requisitos legales, en razón a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a librarse mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenándose darle el trámite de acumulación de demandada contemplada en el artículo 463 del Código General del Proceso; y también, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, se ordenará suspender el pago a los acreedores, así como también el trámite más antiguo, hasta que se encuentre en el mismo estado de éste – art. 150 *ibídem* - y además emplazar a todos a los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución contra la parte demandada , para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4117590079913853:

1. **\$109.768 MCTE**, por concepto de saldo insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Dado que en el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda principal, se ordenará su notificación por estado, corriéndosele traslado informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: El término del traslado anterior, comenzará a correr una vez se encuentre vencido el que tienen los acreedores para comparecer al proceso.

QUINTO: SUSPENDER el pago de los acreedores si hubiera lugar.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**, identificada con la C.C. N° 16.764.250, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se surtirá en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SUSPENDER la demanda principal de proceso EJECUTIVO SINGULAR identificado con el número de radicación 2021-00533, hasta que el presente se halle en el mismo estado conforme al inciso cuarto, del artículo 150 del Código General del Proceso.

OCTAVO: IMPRIMIRLE el trámite a esta demanda acumulada, el establecido en el numeral tercero, del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Juzgado Segundo prom. Mpal.
Jamundí Valle

En estado Nro. _____, de
Hoy notifico a las partes el auto

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d34c36d2b27176198eafb3c967d2b2a1705b9534eb5ab3bb6c07659d384933**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, contra **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con el fin de que suministre el nombre de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador y los datos de notificación del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2021-00890-00

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -Comfenalco Valle de la Gente-, para que informe los datos del empleador y las direcciones de notificación del demandado. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comunique lo solicitado.

Por otro lado, se tiene que se aportó diligencias de notificación por el aplicativo WhatsApp las cuales obtuvieron como resultado que no fue entrega ni visto. Además, la parte actora informó dirección electrónica del demandado en la que intentará realizar la notificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las diligencias de notificación por WhatsApp, como el memorial que informa correo electrónico del demandado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente-, a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador y las direcciones de notificación del demandado MICHELL ZULUAGA SOLARTE, identificado con C.C. N° 1.112.478.313. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bb7bd61035ce430948a7eeea146f73480fef685da90abea1d75ad430258c76**

Documento generado en 25/09/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ**, con memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962
Radicación No. 2023-00173-00

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1280 del 23 de junio de 2023, se ordenó citar a los acreedores hipotecarios José Luis Moreno Bedoya y Janeth Cárdenas Calderón, por lo anterior, el señor Alirio de Jesús Arenas Peláez, presentó cesión del crédito a su favor otorgada por los acreedores citados.

Así las cosas, se aceptará la cesión de crédito realizada por los señores Bedoya y Cárdenas y se ordenará tener al señor Alirio de Jesús Arenas Peláez como notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, corriéndosele el traslado correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo con garantía real, que realiza **JOSE LUIS MORENO BEDOYA**, identificado con C.C. N° 16.710.410 y **JANETH CARDENAS CALDERON**, quien se identifica con C.C. N° 59.662.926; quienes actúan en calidad de acreedores hipotecarios de la deudora, a favor de **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** de los acreedores hipotecarios a **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, identificada con C.C. N° 16.716.099.

TERCERO: TENGASE como notificado a **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, por conducta concluyente del Auto No. 1673 de fecha 19 de agosto de 2.022, que libró mandamiento de pago en el presente trámite, expedida por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al acreedor hipotecario **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que solicite le sea suministrado vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRÁSELE traslado al acreedor hipotecario **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, para que se pronuncie respecto a la presente demanda en calidad de acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463712e9d3d5338aa5f87670fb299a7273cd12ece93459acf8332ede6ba977de**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANDRÉS FELIPE BLANDÓN BARRERO**, con desistimiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2023-00224-00

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora manifiesta que desiste de perseguir los inmuebles identificados con las M.I. N° 370-989257 y 370-989044, por cuanto estos se encuentran con afectación a vivienda familiar y constitución de patrimonio de familiar. Así las cosas, dado que dicha medida no ha sido decretada, será agregada sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos aportados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d350088529f17f2525875c5c7a3310e2cd6f2267663e96417633420759445f8**

Documento generado en 25/09/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **ZANDRA LILIANA MACIAS GUACA**. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero 2023, el cual venía con radicación 2022-00541 y queda con radicado 2023-00233. Sírvase proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963
RAD: 2023-00233-00

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí fue redistribuido a este Despacho, en el cual se dictó el Auto Interlocutorio N° 1965 del 20 de octubre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar sobre el inmueble hipotecado, medida que fue comunicada a través del Oficio N° 1638 del 13 de diciembre de 2022.

Una vez revisado el expediente remitido, se advierte que en el Pagaré N° 90000125327 se contrajo la obligación por 114.533,6552 UVR, que en su momento equivalía a \$31.550.460 MCTE; no obstante, se advierte que en el capítulo I del numeral primero del Auto Interlocutorio N° 2454 del 12 de octubre de 2022, se ordenó por el saldo insoluto en moneda corriente en concordancia con lo solicitado en el acápite de pretensiones, lo cual a consideración de este Despacho es un yerro; por cuanto si la obligación fue contraída en UVR, el mandamiento debía ser consecuente con lo anterior.

Adicional a esto, la parte actora solicito corregir el mandamiento en razón a que se omitió hacer referencia a las cuotas causadas y no pagadas entre el 02 de abril al 02 de agosto de 2022, solicitud que fue atendida en el Auto Interlocutorio N° 2454 del 24 de noviembre de 2022, en el que se volvió a incurrir en la falencia advertida, por cuanto se libró por el valor de las cuotas en Moneda Corriente y no en UVR: además, por unos valores que no son consecuentes con los contenidos en la demanda.

Luego, la endosataria ha presentado reiteradas peticiones de corregir también el A.I N° 2454, por cuanto en una parte se encuentra fechado 24 de noviembre de 2022 y en otra 12 de octubre de 2022.

Así las cosas, se realizará un control de legalidad de oficio, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de corregir los errores expuestos. Por lo anterior, se dejará sin efecto el A.I. N° 2454 del 24 de noviembre de 2022, dado que en este no solo no se enmendó las inconsistencias, sino que se incurrió en una

nueva. Además, dado lo anterior, serán agregadas sin consideración las solicitudes de corrección de dicha providencia.

Por otro lado, también se dejará sin efecto el capítulo I, del numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 1965 del 20 de octubre de 2022, y en su lugar se libraré mandamiento en la presente providencia de la siguiente manera y se ordenará su notificación junto con el mandamiento de pago.

I. PAGARÉ N° 90000125327:

1. **112.300,6398 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. **1.036,06804 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 02 de abril de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2022.
4. **3.631,0381 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.79% E.A., causados y no pagados entre el 03 de marzo de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Finalmente, la abogada Saldarriaga presenta petición en la que solicita la expedición del oficio que comunica la medida cautelar, sin embargo, este fue expedido por el otrora Juzgado con N° 1638 del 13 de diciembre de 2022. Conforme a esto, se requerirá a la parte actora para que informe la suerte del Oficio N° 1638 y de las resultas dependerá si se ordena su reproducción y actualización.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio N° 2454 del 24 de noviembre de 2022, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las solicitudes de corrección del A.I. N° 2454 del 24 de noviembre de 2022, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el capítulo I, del numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 1965 del 20 de octubre de 2022, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ZANDRA LILIANA MACIAS GUACA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

II. PAGARÉ N° 90000125327:

1. **112.300,6398 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. **1.036,06804 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 02 de abril de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2022.
4. **3.631,0381 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.79% E.A., causados y no pagados entre el 03 de marzo de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

SEXTO: DEJAR INCOLUME las demás disposiciones del Auto Interlocutorio N° 1965 del 20 de octubre de 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que informe la suerte del Oficio N° 1638 del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89f330b557ba8b802bc6f29968a28e521e759e452882fd36e035d927f4b3e1**

Documento generado en 25/09/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN**, contra **MICHAEL JOHAN TABARES RUÍZ**, con el escrito que antecede presentado a través del cual el demandado se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964
RAD: 2023-00772-00

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Michael Johan Tabares Ruíz, presenta escrito a través del cual se da por notificado del proceso; no obstante, se advierte que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda. Así las cosas, dado que este Despacho no tiene certeza que esa sea la dirección electrónica del demandado, se negará tenerlo como notificado por conducta concluyente, pues sus actuaciones deben ser realizadas desde la dirección electrónica consta en el expediente; o en su defecto, deberá allegarlo con presentación personal del mismo.

Por otro lado, se tiene que fue remitido poder conferido por la señora Ana Mercedes Daza López, al abogado William Enrique Medina Durán para ejecutar obligaciones contraídas por persona ajena a este proceso, por lo que será agregado sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el documento allegado contentivo de un poder, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e412d48c2dba2e03218e79158aa0ad7a5c1cf4ec0e2d3de3ca9ba82a8f846c**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **LIZBETH IVONN MORA SAPUYES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01041

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma endosataria, en contra de la señora LIZBETH IVONN MORA SAPUYES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LIZBETH IVONN MORA SAPUYES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000021867:

1.1. \$42.425.213,21 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$2.977.101,97 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.20% E.A., causados y no pagados entre el 01 de febrero de 2023 y hasta el 29 de mayo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 7360084696:

2.1. \$35.151.550 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 6050091077:

3.1. \$28.365.831 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948113** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica a la firma endosataria MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT.Nº 805.017.300-1, para que actúe en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29180bf4f65ebaa218fedfed0a7607c0333d0ba89e08c50264f062ee417e111e**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **LUZ NELLY MANZANO GIL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01042

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ NELLY MANZANO GIL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ NELLY MANZANO GIL, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0132208799291:

- 1. 3.224,3999 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 23 de marzo de 2022 y hasta el 23 de mayo de 2023.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 138.699,9100 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-924202** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con T.P. N° 86.090, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565cb65468e9805ae1790368550e4dd79a584bf51b035deba1e0937f467fdae**

Documento generado en 25/09/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, quien actúa a través de su representante legal **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ**, contra **MYRIAN MORENO SANCHEZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01043, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01043-00
INTERLOCUTORIO No. 1967

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MYRIAN MORENO SANCHEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, identificado con **NIT. N° 900.468.353-9**, contra **MYRIAN MORENO SANCHEZ**, identificada con la **C.C N° 31.524.305**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1047:

1. Por la suma de **\$500.000 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ**, identificado con **C.C. N° 16.279.081**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d8582e5a5b68242ec200c73e12f221ac1c6bf803acc8f7edf57da4359054f6**

Documento generado en 25/09/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **ANDREA PÉREZ ECHEVERRY y OCTAVIO ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969
Radicación No. 2023-01044-00

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la Escritura Pública N° 239 del 2022, mediante la cual se le confirió poder a la señora Gladys de Jesús Arroyo Arrieta, con su respectivo Certificado de Vigencia actualizado.
2. En el poder conferido a Cobranza Nacional de Créditos S.A.S. no se encuentra especificada la obligación a ejecutar.
3. En el poder conferido a Guiselly Rengifo Cruz no se encuentra especificada la obligación a ejecutar. Adicional a lo anterior, no hay constancia de que el poder haya sido remitido desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, el cual es financiero.col@emergiac.com o en su defecto la presentación personal del mismo.
4. Sírvase aclarar el acápite de notificaciones, en el sentido de especificar cual es la dirección de notificaciones del señor Octavio Andrés Gómez Díaz.
5. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico de la señora Pérez y allegue la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce49fb3880323c1158d1e947d3ef54f042cb99666a66b1165bd9ec6ae8312bc**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, contra **LISETH ALEJANDRA LASSO JÍMENEZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01052, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01052-00
INTERLOCUTORIO No. 1970

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LISETH ALEJANDRA LASSO JÍMENEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**, contra **LISETH ALEJANDRA LASSO JÍMENEZ**, identificada con la **C.C N° 1.107.081.552**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 30 DE JUNIO DE 2022:

1. Por la suma de **\$59.152.142 Mcte, (cincuenta y nueve millones ciento cincuenta y dos mil con cientos cuarenta y dos pesos)** por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$6.650.604 Mcte, (Seis Millones Seiscientos Cincuenta mil Seiscientos cuatro pesos.)** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 16 de octubre de 2022 y hasta el 10 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **11 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que aporte los Certificados de Tradición de los bienes perseguidos, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, identificado con **NIT. N° 900.271.514-0**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666ca7628db0a710fe49caa1995f6a54bc2ad3c71325efbdf01c47673107cad**

Documento generado en 25/09/2023 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, contra **HENRY ESCOBAR CASTRO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01053, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01053-00
INTERLOCUTORIO No. 1972

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AV VILLAS S.A**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HENRY ESCOBAR CASTRO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, el Despacho negará librar mandamiento por los valores solicitados en la pretensión N° 1.2, por cuanto se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento y en su lugar se librará por los intereses corrientes informados en el hecho N° 4.2.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento por los valores solicitados como intereses moratorios en la pretensión N° 1.2, por cuanto estos son anteriores a la fecha de vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS S.A**, identificado con **NIT. N° 860.035.827-5**, contra **HENRY ESCOBAR CASTRO**, identificada con la **C.C N° 16.832.903**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2455244:

1. Por la suma de **\$8.049.779 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$214.568 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 27.63% anual, causados y no pagados entre el 02 de enero de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificado con **T.P. N° 324.517**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272993d5ecad056c8c4f699bf518d9f209fc8271d3c4c5d3d7c1dfa9d121fd9**

Documento generado en 25/09/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS.**, contra **YENIFER CAICEDO SOLIS Y LEONEL ANTONIO LENIS SANCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01056

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de los señores YENIFER CAICEDO SOLIS Y LEONEL ANTONIO LENIS SANCHEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores YENIFER CAICEDO SOLIS Y LEONEL ANTONIO LENIS SANCHEZ , y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400237867:

- 1. \$77.194.898,33 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$5.476.352,13 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.80% E.A., causados y no pagados entre el 29 de septiembre de 2022 y hasta el 20 de junio de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-844436** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial HÉCTOR CEBALLOS VIVAS., identificado con T.P. N° 313.908, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a47e1384ecc137132ce27bed94459d117d9d7a83cfdc588df6e4bbb53e4671**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **ISAAC ENRIQUE MARIN DÍAZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01063._Sírvasse proveer.

25 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975
Radicación No. 2023-01063-00

Jamundí, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **ISAAC ENRIQUE MARIN DÍAZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, actualizado.
2. El correo que se encuentra en el Registro de Garantías Mobiliarias es issacmarin@gmail.com, no obstante, la solicitud de entrega voluntaria del vehículo fue enviada a isaacmarin@gmail.com.
3. Adicional a lo anterior, la solicitud de entrega voluntaria fue enviada el día 20 de junio y la demanda fue presentada el 22 de junio, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes que tiene el deudor para realizar la entrega.
4. Sírvasse aportar el Certificado de Tradición del vehículo, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf3657f34e2e19d77463ae4ff847cccac112b14089fe56928bd21ddbd23242**

Documento generado en 25/09/2023 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO. Demandantes: SANDRA MILENA CORREA ROQUE y JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO. Rad. 2023-01091. Abg. Laura Isabel Palacio Holguín. A Despacho del señor Juez la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, que correspondió a este despacho judicial por reparto, y se encuentra pendiente para definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Septiembre, 25 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958
RADICACION: 2023-01091-00**

Jamundí, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores SANDRA MILENA CORREA ROQUE y JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que, dentro del presente asunto, la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado Judicial por los Señores SANDRA MILENA CORREA ROQUE y JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO.

2.- CORRASE traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través de la PERSONERÍA MUNICIPAL, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie, habida cuenta que dentro del matrimonio se procreó y subsiste una menor de edad SARA ELIZABETH TOMBE CORRE, conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P. **NOTIFIQUESELE** por secretaría.

3.- Reconocer personería a la Abogada LAURA ISABEL PALACIO HOLGUIN, identificada con C.C 1.143.843.970, y portadora de T.P. 289595 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes bajo los términos del poder conferido.

4.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6055065ac22515d6c7f1a98426acde6d9679cbcf0fd534d803c14f43f812f8**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO. Demandantes: NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ y LUZ NANCY HERRERA ARANGO. Rad. 2023-01091. Abg. Diana Carolina Duque Cardona y Yudith Gamba Carabali. A Despacho del señor Juez la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, que correspondió a este despacho judicial por reparto, y se encuentra pendiente para definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Septiembre, 25 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959
RADICACION: 2023-01138-00**

Jamundí, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ y LUZ NANCY HERRERA ARANGO**, a través de sus apoderadas judiciales, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que, dentro del presente asunto, la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderadas Judiciales por los Señores **NELSON FABIÁN ARANGO HERNÁNDEZ y LUZ NANCY HERRERA ARANGO**.
- 2.- Reconocer** personería a las Abogadas **DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA**, identificada con C.C 1.037.070.228 de San Rafael, portadora de T.P. 194.083 del C.S. de la J., y **YUDITH GAMBA CARABALÍ** identificada con C.C 34.374.988 de Puerto Tejada T.P. 354.114 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes bajo los términos del poder conferido.
- 3.- EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454b15334a96282eba159aec84f28957c191cbb361301dc67457f177f2a400**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **ADOPCIÓN**. Demandantes: **VICTOR ORLANDO MENA MONTEALEGRE Y MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALLOS** Rad. **2023-01152**. Apda. **ROSALBA ARIAS GIRALDO**. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre, 25 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960
Radicación No. 2023-01152-00

Jamundí, veinticinco (25) de septiembre de dos mil vientos (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **ADOPCIÓN** presentada por los Señores **VICTOR ORLANDO MENA MONTEALEGRE Y MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALLOS**, por intermedio de apoderado judicial, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 8º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De la adopción.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **ADOPCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ebedef78ee5d05b05d23b709eaa5aeb4a90ca1234b8f796da5f83af52783d**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **Verbal Sumario de Exoneración de alimentos** Demandante: **JESUS ALBEIRO SALVA SANCHEZ**. Demandado: **No especifica se presume por el relato de los hechos que es JADER GEREMI SILVA PAREDES** Apod: **SEIDER MIRANDA SILVA**. Rad. **2023-00704**. el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
Radicación No. 2023-00704-00

Jamundí, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1310 del 26 de junio de 2023, publicado en estados el 28 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2d360fc239ca4612d2bc6242d33ba28cace7d5147aef4fe251cbfda4a89cf2**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: ARY ALFREDO SILVA CIFUENTE, LUZ MARINA GÓMEZ MENDEZ. Rad:
2023-00855. Abg. JUAN JOSÉ TASCÓN JARAMILLO. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Septiembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918
RADICACIÓN: 2023-00855-00

Jamundí, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por los señores ARY ALFREDO SILVA CIFUENTE, LUZ MARINA GÓMEZ MENDEZ, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por los señores ARY ALFREDO SILVA CIFUENTE, LUZ MARINA GÓMEZ MENDEZ. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días al MINISTERIO PÚBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art, 95 de la Ley 1098 de 2006 y el Art. 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como uno de los beneficiarios a la menor ISABELLA CAICEDO SAMBONI. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuelvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personaería para actuar a la abogada NATALI FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, portadora de T.P. No 333.444 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ffa1caaa300293c8f9d5fb61bcbbd4aaf9397641868fe7e5a1009656e53f91**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**. Demandante: **ROCIO SUAREZ SANCHEZ** Demandado: **LUIS FERNANDO SOTO CORRALES**. Rad. **2023-00947**. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

septiembre, 25 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920
Radicación No. 2023-00947-00

Jamundí, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por la señora **ROCIO SUÁREZ SÁNCHEZ** actuando en causa propia contra el señor **LUIS FERNANDO SOTO CORRALES**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

En cuanto a la presentación de la demanda se observa que la señora **ROCIO SUÁREZ SÁNCHEZ**, presento la presente demanda actuando en causa propia, menciona en uno de sus argumentos que es competente este Juez con respecto a la cuantía, nuestro ordenamiento jurídico como la jurisprudencia enseña que la naturaleza de los proceso que tienen que ver con **FIJACIÓN** aumento, disminución, exoneración de alimentos no se rige por la cuantía, sino que es un proceso que busca hacer efectiva la obligación correspondiente, sin importar que se trate de una cuota alimentos determinada o en vía de establecer.¹

1.- Derecho de postulación; de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971, artículo 28, se podrá litigar en causa propia para el ejercicio del derecho de petición, acciones públicas, procesos de mínima cuantía, diligencias de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral. Habida cuenta que el proceso que nos ocupa no se determina en razón de la cuantía, sino en razón a su naturaleza, resulta exigible la comparecencia por conducto de abogado legalmente autorizado, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiziere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

¹ SC21761 de 20217 Corte Suprema de Justicia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e00e2b1ff200925a0b9aa4c7dbfbf5e397d454f57c87a83c03b16d16963c690**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. Demandantes: JEIMY FALLA BERMUDEZ Y DEIBY JULIAN GALLEGO. Apod: Willian Fernando Pinzón Sánchez. Rad. 2023-01074. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Septiembre, 25 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956
Radicación No. 2023-01074-00**

Jamundí, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JEIMY FALLA BERMUDEZ Y DEIBY JULIAN GALLEGO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que los demandantes inician el proceso en mención conforme a la causal 9ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992 el cual modifico el artículo 154 del Código Civil, es decir que los demandantes los señores **JEIMY FALLA BERMUDEZ Y DEIBY JULIAN GALLEGO** deciden iniciar este proceso de común acuerdo, manifiestan que contrajeron matrimonio en la parroquia el Divino Niño de Cali, revisando el expediente allegado al Despacho no se observa anexado la partida de matrimonio que conste este hecho.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
2. La partida de matrimonio expedida por la Parroquia El Divino Niño de Cali.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c152ee16b752724df9599f7d561168cf1347d6b49d6fe40081e24a972c56205**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS. Demandante: DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO en representación del menor I.T.S Demandado: WALTER TAFUR IBARRA. Rad. 2023-01081. Apdo. ALEJANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Septiembre, 25 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957
Radicación No. 2023-01081-00

Jamundí, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, promovida por la señora **DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO en representación del menor I.T.S**, a través de apoderada judicial, contra **WALTER TAFUR IBARRA**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora **DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO en representación del menor I.T.S**, a través de apoderada judicial, contra **WALTER TAFUR IBARRA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ALEJANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 de Montería, y portadora de T.P. No. 186.807 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153f5365f1d138b35966a0ab7d5d153cf14a1fdd27fed10e4bc23445b920c06**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>